

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1144/93

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por "Lorenzo Pato Hermanos, S.A." representado por el Procurador don Emilio García Guillén.

SOBRE: Auto de 4 de marzo de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por "Lorenzo Pato Hermanos, S.A."

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 12 de abril de 1993 tiene entrada, a través del Juzgado de Guardia, demanda de amparo formulada por la representación procesal de "Lorenzo Pato Hermanos, S.A.", contra el Auto de 4 de marzo de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró no admitir el recurso de casación interpuesto por la solicitante de amparo, contra la Sentencia de 13 de febrero de 1992 de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid que declaró la nulidad de ciertas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0431066

-2-

marcas, por concurrir "la causa de inadmisión primera del art. 1.710-1-2ª, en relación con el art. 1.687, ambos de la LEC..."

2. Por "otrosi" la recurrente interesó la suspensión de la ejecución del referido Auto al amparo del art. 56 LOTC.

3. Por sendas providencias de 19 de julio de 1993 la Sección Tercera admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1993, la representación procesal de la recurrente reitera su solicitud de suspensión de la ejecución del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que ha originado el recurso de amparo. En síntesis, fundamenta su petición en que el Auto recurrido al declarar no haber lugar al recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid que declaró la nulidad de las marcas núm. 953.196, 953.197 y 1.004.812 de las que es titular la recurrente, ha convertido en firme e inatacable esta resolución, por lo que si dicha nulidad se inscribe en la Oficina Española de Patentes y Marcas en ejecución de sentencia, la eficacia erga omnes de esta declaración, además de privar a la recurrente del derecho exclusivo a la utilización de los signos protegidos por las marcas, permitiría a cualquier competidor utilizarlas, lo que produciría la destrucción del mercado conseguido a lo largo de años de trabajo. Máxime si se tiene en cuenta que la parte contraria, vencedora en el pleito, pretendería prohibir a la recurrente la utilización de las marcas declaradas nulas. Todo ello ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

5. El Fiscal, por escrito registrado el 5 de agosto de 1993 no se opone a la suspensión solicitada al considerar que la no suspensión del Auto recurrido conlleva necesariamente la firmeza y ejecutividad de dichas Sentencias, con efectos registrales, de modo que la eventual estimación del recurso de

amparo carecería de virtualidad si no se suspendiera la resolución recurrida.

II.FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. La suspensión de la ejecución de una resolución judicial, entraña siempre en si misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la no suspensión. En el presente caso, ponderando los intereses en conflicto no procede acceder a la suspensión solicitada ya que, la firmeza de la declaración de nulidad de las marcas litigiosas que se derivaría de la ejecución del Auto impugnado, podría producir perjuicios que no pueden calificarse de muy difícil o imposible reparación.

Por ello, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la resolución impugnada.

Madrid, veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

